

**EDICTO N° 1887**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA DE CASTRO & ROBLES**, actuando en nombre y representación de **AGENCIAS CONTINENTAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1820 de 11 de julio de 2022, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Dicta Auto para Mejor Proveer** para que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Servicio Nacional de Migración, a fin que en el término de cinco (5) días, remita la constancia de publicación en la Gaceta Oficial, de la Resolución No. 11232 de 21 de julio de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la cual se delegó funciones en René Abdiel Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE;**

- (FDO.). **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). **MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). **LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1114102022  
/ch

**EDICTO N° 1888**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAVIER OLMOS ARRIETA**, actuando en nombre y representación de **THE AR OFFICE, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-3,473 de 21 de diciembre de 2023, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER** para que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Servicio Nacional de Migración, a fin que en el término de cinco (5) días, remita la copia autenticada del acto administrativo, a través del cual, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, delegó en la persona de René Rodríguez, la facultad de suscribir el acto objeto de reparo, junto a la respectiva constancia de haber sido publicado en la Gaceta Oficial.

**NOTIFÍQUESE;**

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1889**

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JAIME ARISTIDES CAZORLA GARCÉS**, actuando en nombre y representación de **RICARDO RODRIGUEZ GUERRA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Ricardo Rodriguez Guerra; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jaime Arístides Cazorla Garces, actuando en nombre y representación de Ricardo Rodríguez Guerra, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Ricardo Rodríguez Guerra, y **ORDENAN** el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada referente a este negocio jurídico.

**NOTIFÍQUESE;**

- (FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1890**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA ALBA CRISTINA RÍOS TORRES**, actuando en nombre y representación de **AIDA MARÍA TORRES ÁLVAREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Panamá, así como su acto confirmatorio y modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Panamá, ni sus actos confirmatorios. Se **NIEGAN** las demás declaraciones pedidas.

**NOTIFÍQUESE;**

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1891**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTY BEITÍA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 004-2025 de 03 de abril de 2025, emitido por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, siete (07) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar a la Alcaldía del Distrito de Bugaba, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada del Decreto N° 004-2025 de 3 de abril de 2025, emitido por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, con sus constancias de notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

**NOTIFÍQUESE;**

**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1153222025  
/ch

EDICTO N° 1892

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por la LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU, actuando en nombre y representacion de ALEXIS ROMERO BONILLA, contra la negativa tacita, por silencio administrativo, en que incurrio el Director General de la Policia Nacional, al no dar respuesta al recurso de reconsideracion presentado por el sefior Alexis Romero Bonilla, para ser ascendido al rango de Capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resoluci6n:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestaci6n de impedimento formulada por la Honorable Magistrada Marfa Cristina Chen Stanziola; y, en consecuencia, la SEPARAN del conocimiento del Proceso bajo estudio, para lo cual DESIGNAN a su Suplente, el Magistrado Salvador Domfnguez Barrios, para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE;

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)
- (FDO.). MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (MAGISTRADA. DIRIMIENTE)
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resoluci6n se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretarfa por el t6rmino de cinco (5) dfaas, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

**EDICTO N° 1893**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU**, actuando en nombre y representación de **PASCUAL FRUTO CABALLERO**, contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Director General de la Policía Nacional, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por el señor Pascual Fruto Caballero, para ser ascendido al rango de Capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, en representación de Pascual Fruto Caballero, contra el Auto de 07 de julio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU**, actuando en nombre y representación de **PASCUAL FRUTO CABALLERO**, contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Director General de la Policía Nacional, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por el señor Pascual Fruto Caballero, para ser ascendido al rango de Capitán, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N°1894

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, licenciado Jaime E. Vega G., actuando en nombre y representación de **CARLO JAVIER OSORIO WALD**, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (Estado Panameño), al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil balboas (B/. 650,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 331

Panamá, cuatro (4) de agosto, de dos mil veinticinco (2025)

.....  
Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime E. Vega G., actuando en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (Estado Panameño), al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil balboas (B/. 650,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se examina los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

### 1. PRUEBAS ADMITIDAS:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834, 856 y 857 del Código Judicial, los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

#### 1.1.1. Escritas:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Carlo Javier Osorio Wald al licenciado Jaime E. Vega G. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

#### 1.1.2. Del Órgano Judicial de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Providencia Indagatoria N.° 29 de 16 de agosto de 2017 de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. fs. 27-77 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada del Oficio N.° DDCLAP-835-2017 de 16 de agosto de 2017, de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos contra la Administración Pública. (Cfr. fs. 78 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada del Informe dirigido a la autoridad competente de 16 de agosto de 2017 de la División de Delitos contra la Administración Pública, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional. (Cfr. fs. 79 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia autenticada de la Resolución de Detención Preventiva N.° 42 de 16 de agosto de 2017, de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. fs. 80-89 del expediente judicial).

1.1.2.5. Copia auténtica del Oficio N.° 452/EXP.111-16/p.m. de 16 de agosto de 2017 (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

1.1.2.6. Copia autenticada de la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez apoderado del señor Carlo Javier Osorio Wald presentada ante el Juez Séptimo del Circuito de lo Penal

del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. f. 91-93 del expediente judicial).

1.1.2.7. Copia autenticada del Auto N.º 121 S.I. de 26 de diciembre de 2017, del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Cfr. fs. 94-103 del expediente judicial).

1.1.2.8. Copia autenticada de la Diligencia de Consignación N.º 1-2018 de 4 de enero de 2017, del Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fs. 104-106 del expediente judicial).

1.1.2.9. Copia autenticada del Oficio N.º 17 del 4 de enero de 2018 del Juzgado Décimo Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. f. 107 del expediente judicial).

1.1.2.10. Copia autenticada de la Solicitud de Llamamiento a Juicio de fecha 27 de septiembre de 2017, de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. fs. 108-170 del expediente judicial).

1.1.2.11. Copia autenticada del Acta de Audiencia Preliminar Alterna de 12 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero Liquidador de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fs. 171-203 del expediente judicial).

1.1.2.12. Copia autenticada del Auto Mixto N.º 07-2022 de 26 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero Liquidador de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fs. 204-251 del expediente judicial).

1.1.2.13. Copia autenticada de la Sustentación de Recurso de Apelación N.º 131 de la Sección de Descarga del Área Metropolitana, presentado contra el Auto Mixto N.º 07-2022 de 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fs. 252-335 del expediente judicial).

1.1.2.14. Copia de recibido del Escrito de Oposición al Recurso de Apelación N.º 131 de 11 de octubre de 2022, anunciado y sustentado por el Ministerio Público, Sección de Descarga del Área Metropolitana (Cfr. fs. 336-348 del expediente judicial).

1.1.2.15. Copia autenticada del Auto 2ª INST. N.º 9 de 20 de enero de 2023, dictado por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito de Panamá. (Cfr. fs. 349-455 del expediente judicial).

1.1.2.16. Copia autenticada de la Resolución Judicial de 31 de enero de 2023 del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordena poner en conocimiento el Auto 2ª Inst. N.º 9 de 20 de enero de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá. (Cfr. fs. 456-458 del expediente judicial).

1.1.2.17. Copia autenticada del Edicto Ordinario N.º 300 del Juzgado Primero Liquidador de la Causa Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 31 de enero de 2023, fijado el día viernes 17 de febrero de 2023. (Cfr. f. 459 del expediente judicial).

1.1.2.18. Copia autenticada de constancia secretarial de 5 de septiembre de 2023 del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, que certifica la fecha de ejecución del Auto Mixto N.º 07-2022 de 26 de septiembre de 2022 del Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. f. 460 del expediente judicial).

1.1.2.19. Copia autenticada del Oficio N.º 2224-2023 de 30 de marzo de 2023, Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. f. 461 del expediente judicial).

1.1.2.20. Copia autenticada del Oficio N.º 4203 de 19 de junio de 2023, Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. f.

462 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los artículos 780, 784, 907 y 948 del Código Judicial, y tomando como referencia el listado de testimonios ofrecidos por la parte actora en su escrito de pruebas (Cfr. f. 523 del expediente judicial). Se admiten los 4 primeros testimonios pendientes de examen. Toda vez que, no se ha especificado sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar dichas personas; por lo cual, se asume que todos disertarán sobre el mismo hecho; y tomando en consideración, que el artículo 948 del Código Judicial, establece que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deban acreditar, se admiten las siguientes pruebas testimoniales, las cuales se pone a disposición de la demandante, para que absuelva interrogatorio verbal o por escrito de conformidad al contenido del artículo 937 del Código Judicial:

### 1.2.1. Testigos:

1.2.1.1. Irene Lucía Sánchez Herrera, con cédula de identidad personal N.º PE-11-195,

1.2.1.2. María Teresa Wald Osorio, con cédula de identidad personal N.º 4-93-106,

1.2.1.3. María Teresa Osorio Wald, con cédula de identidad personal N.º 8-724-104,

1.2.1.4. Alex Ledezma Galástica, con cédula de identidad personal N.º 8-434-405.

En atención a lo anteriormente explicado respecto al artículo 948 del Código Judicial, se inadmite el testimonio de la señora Teresa Sánchez Herrera, con cédula de identidad personal N.º 8-332-620, por ser la quinta testigo que se encontraba pendiente de admitir y que no se especificó sobre que hecho de la demanda depondría.

1.3. Con arreglo a lo que ordenan los artículos 783, 966 y 967 del Código Judicial se admite el siguiente peritaje psicológico aducido por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. f. 521 del expediente judicial) que describe de la siguiente manera:

1.3.1. "... 2. Solicitamos al Tribunal se sirva a ordenar la práctica de una prueba pericial con la asistencia de Perito Psicológico, ... en los términos que dispone el artículo 973 del Código Judicial, con el propósito que se practique un examen psicológico al señor Carlo Javier Osorio Wald, con cédula de identidad personal N.º 8-432-384, para determinar si existe afectación moral, emocional, psicológica y/o de salud mental, que el mismo hubiese sufrido o padecido o sufra o padezca, producto de los hechos que guardan relación con la presente demanda, relacionados con la inadecuada prestación de servicios de la Procuraduría General de la Nación, por cuenta de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Descarga del Área Metropolitana..."

#### Designación de peritos:

Téngase al doctor Eduardo Espino, médico psiquiatra, con cédula de identidad personal N.º 8-223-1472 y registro N.º 3402, como perito de la parte actora.

Téngase como perito de la Procuraduría de la Administración al licenciado Seúl Savier Serrano Prados, Psicólogo Clínico, con idoneidad 3138.

No se admite la solicitud de cuantificación del posible daño, pues en el evento de que el mismo se pruebe corresponde al Juez cuantificar su daño y no al perito.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 783,

857, 1067, 1069, numeral 1 del artículo 1077 y el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 520 del expediente judicial) y su reconocimiento por parte de los firmantes:

## 2.1.1. Escritos:

2.1.1.1. Contrato de Servicios profesionales suscritos entre Carlos Osorio y el licenciado Luiggi Colucci, fechado 19 de enero de 2017 (Cfr. fs. 525-526 del expediente judicial).

2.1.1.2. Contrato de Servicios Profesionales de Abogados suscrito entre el señor Carlo Javier Osorio Wald, y Joaquín Roger Pérez (Cfr. fs. 527-528 del expediente judicial).

2.1.1.3. Certificación de la Firma Osorio Wald Abogados fechada 20 de mayo de 2024 (Cfr. f. 529 del expediente judicial).

Lo anterior, debido a que los documentos no cumplen con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos según lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial y dado que se trata de honorarios acordados en un proceso penal anterior, se considera que las gestiones realizadas por los abogados constituyen costas procesales, las cuales no pueden exigidas a la demandada en esta causa, por tratarse de una entidad pública, de conformidad al numeral 1 de 1077 del Código Judicial. De lo expuesto se desprende la consecuente inadmisión del reconocimiento de contenido y firma de los mencionados documentos, que ha solicitado el actor, se reciba al licenciado Luiggi Colucci, con cédula de identidad personal N.º 8-517-960, licenciado Joaquín Roger Pérez, con cédula de identidad N.º 3-82-2382, licenciada Sandra Milena Hernández Gómez, con cédula de identidad personal N.º E- 8-206285 y licenciado Javier Antonio Correa Chiu, con cédula de identidad personal N.º 1-19-2349. De igual manera se inadmiten sus testimonios debido a que se tratan de: los representantes judiciales del demandante (cuyas actuaciones constan dentro del proceso penal y se han admitido como prueba documental previamente las que el actor a aportado); de la administradora de la empresa empleadora del demandante y del perito contable del demandante, los cuales buscan acreditar el tema de costas judiciales.

2.1.1.4. Certificación contable referente a estados financieros y registros contables del señor Carlos Javier Osorio Wald, que aduce la parte actora, le fue elaborada por el contador público autorizado Javier Antonio Correa Chiu y su reconocimiento de contenido y firma (Cfr. f. 530 del expediente judicial).

En atención a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 8, 469 y 783 del mismo cuerpo normativo, procede igualmente su inadmisión, toda vez que, se trata de una prueba preconstituida elaborada sin la participación del Tribunal ni la intervención de las partes procesales. En consecuencia, no se garantiza el principio de igualdad entre las partes ni el respeto al debido proceso, conforme a las disposiciones citadas.

2.2. En atención a lo que ordena el contenido del artículo 784 del Código Judicial, se inadmite la siguiente prueba de informe, aducida por la parte actora con su escrito de nuevas pruebas (Cfr. f. 523-524 del expediente judicial), la cual describe de la siguiente manera:

**“...V. Prueba de informe:** De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos la siguiente prueba de informe:  
Al Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del

Primer Circuito Judicial de Panamá:

1. Con el propósito que remita el original o copias debidamente autenticada del mismo debidamente autenticada (sic) del expediente contentivo del proceso penal instruido contra Carlo Osorio y otros, por supuesto delito de blanqueo de capitales, identificado con el número 83542.”

Debemos manifestar que de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 784 del Código Judicial, la prueba de informe no resulta viable. Toda vez que, la parte demandante no ha demostrado, que hubiese realizado gestiones para obtener y aportar la información que requiere del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante ello no encontramos satisfecha la carga de la prueba, la cual no puede ser trasladada al Tribunal. Además de que gran parte de las piezas documentales admitidas dan cuenta de diversas actuaciones en el proceso penal.

2.3. Con arreglo a lo que ordenan los artículos 783, 784, 966 y 967 del Código Judicial, no se admite el peritaje en comunicaciones, propuesto por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 521-522 del expediente judicial), la cual describe de la siguiente manera:

“...3. Solicitamos al Tribunal se sirva ordenar la práctica de una prueba pericial con la asistencia de perito en comunicaciones, utilizado como fuente de información incorporada en este expediente, así como la información que conste en cualquier otra oficina pública o privada que el perito estime conveniente recabar, en los términos que dispone el artículo 973 del Código Judicial, con el propósito que practique un análisis de cobertura mediática, en cualquier tipo de medio de comunicación (escritos, tecnológicos, redes sociales, televisivos y radiales para determinar y cuantificar la afectación o daño reputacional, imagen, honra y/o decoro que hubiese sufrido o padecido o sufra o padezca el señor Carlo Javier Osorio Wald, con cédula de identidad personal N.º 8-432-384, producto de los hechos que guardan relación con la presente demanda, relacionados con la inadecuada prestación de servicios de la Procuraduría General de la Nación, por cuenta de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Descarga del Área Metropolitana, durante el periodo comprendido del 16 de agosto de 2017 al 3 de marzo de 2023. Para la práctica de esta prueba designamos a la licenciada Mitxela Araúz, con cédula de identidad personal N.º 8-367-458...”

Considerando que el peritaje resulta ineficaz y dilatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

2.4. Con base en lo dispuesto en los artículos 783, 966 y 967 del Código Judicial no se admite el siguiente peritaje contable aducido por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. fs. 520-521 del expediente judicial) el cual describe de la siguiente manera:

2.4.1. “...III. PRUEBAS PERICIALES: Solicitamos al Tribunal se sirva ordenar la práctica de una prueba pericial con la asistencia de perito contable, utilizando como fuente, la información incorporada en este expediente, así como la información que conste en cualquier otra oficina pública o privada que el perito estime conveniente recabar, en los términos que dispone el artículo 973 del Código Judicial, con el propósito de determinar a cuánto ascienden los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Carlo Javier Osorio Wald, con cédula de identidad personal N.º 8-432-384, a consecuencia de la inadecuada

prestación de servicios de la Procuraduría General de la Nación, por cuenta de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Descarga del Área Metropolitana, durante el período comprendido del 16 de agosto de 2017 al 3 de marzo de 2023, precisando: 1) Los gastos incurridos en su defensa penal; 2) Lo que dejó de generar y percibir por razón del proceso penal instaurado en su contra por el Ministerio Público; 3) Los gastos incurridos en el ofrecimiento, concesión y mantenimiento de fianza de excarcelación; 4) Los ingresos y egresos que tuvo durante el periodo en que se mantuvo vinculado al proceso penal que motiva la presentación de la demanda".

Por tanto, no se admite el cuestionario de las preguntas que, en el término de traslado, ha formulado la Procuraduría de la Administración, siendo estas las siguientes:

1. ¿Qué elementos se tomaron en cuenta para la determinación del monto del concepto de daño material?
2. ¿Qué elementos se tomaron en cuenta para la determinación del monto del concepto de lucro cesante y/o daño emergente?

Lo anterior, en atención a lo que ordena el contenido del artículo 783 del Código Judicial, pues la parte actora no indica las fuentes que servirán de base para la realización de la pericia, pues la fuente ha sido designada por el actor de manera amplísima e indeterminada. Además, de que las pruebas documentales admitidas dan cuenta de un proceso penal por lo que, por ellas mismas, no pueden ser analizadas por un perito contable para determinar la posible existencia de daños y perjuicios materiales, no siendo idóneas para tal propósito.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.22755-2024  
/KZ

**EDICTO N° 1895**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licdo. Edward Lombardo, actuando en nombre y representación de **L.R. PANAMÁ, S.A. (PROPIETARIA DEL LOCAL COMERCIAL LIGNE ROSET)**, para que se le condene al Municipio de Panamá (Estado panameño), al pago de cuatro millones de dólares (B/4,000.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representada ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Edward Lombardo en representación de **L.R. PANAMÁ, S.A.**, (propietaria de **LIGNE ROSET**) para que se condene al Estado Panameño (Municipio de Panamá), al pago de cuatro (4) millones de balboas (B/4,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados a su representada.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1896**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2, la frase prórroga o contenida en el artículo 4, y la fila prórroga de seis años del cuadro y la frase la renovación de, contenidos en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del artículo 2; la frase “ prórroga o”, contenida en el artículo 4; la fila “ prórroga de seis años” del cuadro y la frase “ la renovación de” , ambas contenidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

1

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1897**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Grayvi Duvone Pérez Gutiérrez, actuando en nombre y representación de **AIDA ANGÉLICA CENTELLA CALDERÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 012-2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (SENNIAF), para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, copia autenticada, con su debida constancia de notificación, del siguiente documento:

1. Resolución N° 012-2025 de 7 de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp1131912025  
sd

**EDICTO N° 1898**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la firma forense **OROBIO & OROBIO** y el **LICENCIADO VÍCTOR ALEXIS OROBIO ALOMIA**, actuando en nombre y representación de **RAMSES HUMBERTO PAULETTE DOPESO**, para que se condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (COTEL PANAMÁ)**, al pago de la suma de un millón de dólares con 00/100 (USD\$ 1,000,000.00), en concepto de daño material, moral y lucro cesante, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES RESPONSABLE**, el Estado panameño, por conducto de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (COTEL)**, al pago de la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), en concepto de daño material, moral y lucro cesante, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito a la entidad demandada, a favor de **RAMSES HUMBERTO PAULETTE DOPESO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1899**

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RENE MARKEL ESPINOSA GUEVARA**, Actuando en nombre y representación de **IDUAL OMAR JIMÉNEZ**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a María Elizet Cáceres, Idual Omar Jiménez y Abel Eloy Medianero; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA** excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el licenciado Rene Markel Espinosa Guevara, actuando en nombre y representación de Idwal Omar Jiménez, dentro del proceso ejecutivo, por cobro, coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecturo del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a María Elizet Cáceres, Idwal Omar Jiménez y Abel Eloy Medianero.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 369912024  
/wbg

**EDICTO N° 1900**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense **REYES & REYES**, actuando en nombre y representación de **SCARLET GONZÁLEZ VARGAS**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 037 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, lo siguiente:

1. Certificación de silencio administrativo, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el 26 de marzo de 2025, en contra de la Resolución N°037 de 12 de diciembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de Agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1032772025  
/wbg

**EDICTO N° 1901**

En el presente **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por la **LICENCIADA NIXIA GUILLERMO PEREZ**, actuando en nombre y representación de **SUSANA AGUSTINA PORMARE HOGAN**, contra la sentencia de 3 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: **CHRISTIAN YAMMIL BURTON SMITH VS SUSANA AGUSTINA POMARE HOGAN**; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la Sentencia de 3 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso **CHRISTIAN YAMMIL BURTON SMITH -vs- SUSANA AGUSTINA POMARE HOGAN**.

**NOTIFÍQUESE,**

- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de veinticuatro (24) horas, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 234772025  
/wbg

## EDICTO N°1902

En la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS GUEVARA**, actuando en nombre y representación de **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, contra la Resolución No. 527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del proceso administrativo por abandono del cargo seguido a SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).**

En virtud de la revocación de poder efectuada, téngase al licenciado **ARMANDO GUERRA ESPINOZA**, como apoderado judicial de **SUBIANCA COCO DE PINZÓN**, en su calidad de parte actora, dentro de la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el Licenciado **CARLOS GUEVARA**, actuando en nombre y representación de **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, contra la Resolución No. 527 de 07 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Educación, dentro del proceso administrativo por abandono del cargo seguido a SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN; de acuerdo a los términos del poder otorgado, visible a fojas 52-53 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.)MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA JUDICIAL”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.146193-2024  
C/do

EDICTO N° 1903

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por la LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU, actuando en nombre y representacion de ARNULFO TEJEIRA LOPEZ, contra la negativa tacita, por silencio administrativo, en que incurrió el Director General de la Policia Nacional, al no dar respuesta al recurso de reconsideracion presentado por el señor Arnulfo Tejeira López, para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolucion:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestacion de impedimento formulada por la Honorable Magistrada Maria Cristina Chen Stanziola; y, en consecuencia, la SEPARAN del conocimiento del Proceso bajo estudio, para lo cual DESIGNAN a su Suplente, el Magistrado Salvador Dominguez Barrios, para que lo reemplace.

NOTIFIQUESE,

- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)
- (FDO.). MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS (MAGISTRADO DIRIMIENTE)
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolucion se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el termino de cinco (5) días, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

## **EDICTO N° 1904**

En la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD**, interpuesta por el Magister Miguel De Leon Yepes, actuando en nombre y representación de **MALENA VANESSA ACHURRA BATISTA**, para que se declare nula, por ilegal, la frase que a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015, es decir al 28 de agosto del año 2015... y la frase ...a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015..., contenidas en los párrafos primero y segundo del Artículo 90 del Reglamento de la Carrera de la Defensa Pública, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Órgano Judicial, mediante Acuerdo No. 1 de 2 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 1 de 19 de septiembre de 2022; así como la frase a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015..., contenida en el Numeral 3 del Artículo 91, del mismo reglamento, disposiciones que serán utilizadas en el procedimiento de reconocimiento de estabilidad laboral, se ha dictado la siguiente resolución:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

#### **VISTOS.....**

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

- 1 . **QUE SON ILEGALES** las frases "...que a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015, es decir, al 28 de agosto de 2015..." y "...a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015...", contenidas en el primero y segundo párrafo, respectivamente, del **artículo 90** del Reglamento de Carrera de la Defensa Pública, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública del Organo Judicial, mediante **Acuerdo N°1 de 2 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo N°1 de 19 de septiembre de 2022**, así como la frase "...a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto del año 2015", contenida en el **numeral 3 del artículo 91**, del mismo reglamento, publicado en la Gaceta Oficial N°29665 de 17 de noviembre de 2022.
- 2 . **SUSPENDER** el llenado de vacante para la posición que ocupa la Licenciada **MALENA VANESSA ACHURRA BATISTA** dentro de la Carrera de Defensa Pública, sobre el cual ha solicitado el reconocimiento de estabilidad laboral, y que está siendo ocupado por la activista judicial.
- 3 . **ORDENAR** al Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública que proceda a realizar el trámite de evaluación del desempeño a la Licenciada **MALENA VANESSA ACHURRA BATISTA**, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial y su reglamentación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA**  
**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N° 1905**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, interpuesta por el Licenciado Máximo Emilio Ruíz Peña, actuando en nombre y representación de **MARINED HURTADO BERTIAGA**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 013 de 29 de mayo de 2025, emitida por el Director General de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

- **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación anunciado por el apoderado judicial de la accionante **MARINED HURTADO BERTIAGA** contra la Resolución de 9 de julio de 2025, que resolvió, no admitir, la presente Demanda de Protección de los Derechos Humanos.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**